

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**29242** REAL DECRETO 2758/1978, de 29 de septiembre, por el que se modifica y amplía el Real Decreto 2917/1976, de 30 de octubre, sobre el personal de Músicas de las Fuerzas Armadas.

El Real Decreto dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas estableció que los Directores músicos obtendrían el retiro forzoso por edad al cumplir las edades que correspondan al empleo que ostentaran.

La aplicación de las nuevas edades de retiro disminuye de las perspectivas de vida activa en comparación con las que le concedía la legislación anterior de sus respectivos Ministerios.

A fin de evitar los perjuicios derivados de la aplicación de estas nuevas edades de retiro, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo único.—La disposición transitoria del Real Decreto dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, sobre el personal de las Músicas de las Fuerzas Armadas, queda ampliada con la condición del siguiente párrafo:

«Se autoriza a los Capitanes y Tenientes Directores Músicos de las FAS, que ostentaban estos empleos en la fecha de publicación del Real Decreto dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, a acogerse al retiro forzoso, por edad, fijado en el artículo diecinueve de este Real Decreto o al que les concedía la anterior legislación de su respectivo Ministerio.»

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

**29243** CORRECCION de erratas del Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, por el que se regula la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 14 de noviembre de 1978, páginas 25864 y 25865, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la penúltima línea del párrafo sexto, donde dice: «... de los Colegios profesionales y que prevea...», debe decir: «... en los Colegios profesionales y que prevea...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**29244** ORDEN de 21 de noviembre de 1978 por la que se modifica la de 28 de marzo de 1955, que regula los transportes de viajeros por carretera que realizan las agencias de viaje.

Ilustrísimo señor:

Los transportes de viajeros por carretera realizados en régimen de «forfait» están regulados, en cuanto afecta a la

ordenación de los transportes, por las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1951 y 28 de marzo de 1955. Con lo previsto en estas disposiciones se estableció una articulación adecuada entre el especial régimen de transportes de este tipo de viajeros y el normal de los restantes servicios públicos. A esta finalidad obedeció lo previsto en el artículo segundo de la Orden últimamente citada, en el que se señalaban determinados importes de tarifa aplicables a este tipo de transporte de carácter turístico, y que servían para deslindar, a su vez, de un modo claro, los distintos componentes de los servicios ofrecidos por las agencias, en relación con el tráfico regular de viajeros; es evidente que el tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden, más de veinte años, impone acomodar los límites cuantitativos a la realidad actual.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden ministerial de 28 de marzo de 1955 quedará redactado del modo siguiente:

En la documentación que se facilite a cada viajero, acreditando que se trata de un viaje a «forfait», conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la expresada Orden, se hará constar el precio total cobrado al viajero. El precio del transporte no podrá ser, en ningún caso, superior a los dos tercios del «forfait». A efectos del cálculo expresado y exclusivamente para la comprobación del cumplimiento de esta prescripción, se tomará convencionalmente el valor de dos pesetas por viajero kilómetro, excluido seguro y canon de coincidencia. La documentación de referencia solamente podrá expedirse en los puntos de origen o de etapa del viaje.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**29245** ORDEN de 21 de noviembre de 1978 sobre fijación de límites de responsabilidad en el transporte de equipajes y encargos, en los servicios públicos regulares de viajeros.

Ilustrísimo señor:

La vigente normativa ordenadora del transporte público de viajeros por carretera no contempla ninguna limitación al contrario de lo que ocurre en otros modos a la responsabilidad de la Empresa, porteadora en caso de avería o pérdida de los equipajes y encargos de los propios viajeros o de aquellos otros encargos que se transporten en los mismos vehículos de servicio, confiados a la custodia del personal de la Empresa concesionaria.

Dicha laguna debe ser salvada de modo que, mediante la adopción de un régimen análogo al que rige para el transporte ferroviario, quede delimitada, en todo momento, la responsabilidad de la Empresa concesionaria del servicio, tanto por el transporte como por la custodia de los equipajes y encargos transportados y, por otra parte, garantizados los derechos e intereses de los viajeros, evitándose así reclamaciones y litigios o, en su caso, habilitándose una norma específica para su decisión.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo 1.º La avería o pérdida de los equipajes y encargos facturados para su transporte en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, sin declaración de valor, determinará la obligación de la Empresa porteadora de abonar hasta un límite máximo de 500 pesetas por kilogramo de peso bruto, de dichos equipajes y encargos.

Art. 2.º En los supuestos de avería o pérdida de aquellos equipajes y encargos facturados en régimen de declaración de

valor la Empresa porteadora estará obligada a indemnizar por el valor declarado, salvo que pruebe que el valor real de los equipajes y encargos es inferior al declarado.

Art. 3.º La Empresa porteadora no vendrá obligada a abonar indemnización alguna cuando el hecho determinante del daño provenga de caso fortuito, fuerza mayor, naturaleza o vicio de los propios equipajes y encargos, o por causa imputable al viajero, remitente o consignatario.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones precisas y adoptar las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**29246** *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre procedimiento aplicable a la modificación de los cuadros de tarifas de aplicación de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.*

El artículo 67 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera establece las condiciones generales de aplicación a las tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera. Entre las mismas están la fijación de unos mínimos de percepción aplicables al transporte de usuarios y de equipajes y encargos, mínimos determinados por la relación de los kilómetros de recorrido, y cuyo cálculo se halla previsto en los artículos 66 y 68 del referido Reglamento.

Es evidente que el cambio de circunstancias económicas con la consiguiente alteración de la estructura de costes de las Empresas prestatarias de los servicios, la conveniencia de garantizar al usuario unas posibles opciones con unos adecuados niveles de calidad y la necesidad de dar un paso más en la racionalización de las explotaciones impone el permitir a las Empresas concesionarias la reestructuración de sus cuadros de tarifas de aplicación, siempre que ello no suponga un encarecimiento injustificado del precio final para el usuario. Este proceso de reestructuración y racionalización debe cumplir en todo caso dos condiciones: quedar sometido a la acción de control y aprobación de la Administración y graduarse en el tiempo, de modo que no se produzcan alteraciones bruscas de las situaciones actualmente existentes. A este doble objetivo obedece, pues, la instrumentación que del proceso de reajuste de los cuadros de tarifas de aplicación se ha previsto en el texto de la presente Resolución.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Durante un plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las Jefaturas de Transportes Terrestres, que tengan atribuidas la inspección del servicio, admitirán las peticiones de modificación de los cuadros de tarifas de aplicación, que presenten los titulares de concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, siempre que vengan acompañadas de la correspondiente Memoria justificativa.

2.º Recibidas las peticiones de modificación, la Jefatura competente rechazará las que supongan un incremento de la tarifa base en cada momento vigente, notificando al solicitante la improcedencia del aumento pedido, y advirtiéndole de la posibilidad de instar una revisión individualizada de tarifa, que se sujetará al procedimiento legalmente vigente.

3.º Aquellas otras peticiones que no produciendo aumento de tarifa propongan reajustes del cómputo kilométrico entre los puntos de parada obligada, o fijación de mínimos de percepción hasta una cantidad máxima de quince pesetas por viajero, o el cincuenta por ciento de dicho mínimo para cada fracción indivisible por exceso de equipaje y encargos, las Jefaturas procederán a comprobar, mediante la oportuna actuación inspectora, la justificación económica de las modificacio-

nes propuestas. En el entorno de las poblaciones de más de cien mil habitantes y, en todo caso, en las capitales de provincia, los mínimos de percepción para viajeros en ningún caso podrán exceder del precio que se perciba por los servicios de transporte urbano para análogos recorridos en dichas poblaciones.

4.º Practicada la actuación prevista en el artículo anterior, las Jefaturas competentes, ponderando las circunstancias concurrentes, con particular atención a los recorridos entre paradas y a la condición de los usuarios, elevarán a este Centro Directivo la propuesta de aprobación o denegación del nuevo cuadro de tarifas de aplicación.

5.º Las Jefaturas consultarán a este Centro Directivo cuantas dudas y dificultades surjan de la aplicación de lo previsto en la presente Resolución.

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 21 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis García López.

Sres. Subdirectores generales y Jefes de los Servicios de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**29247** *RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se modifica el modelo del Boletín de Cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de fecha 28 de julio de 1972 se dictaron normas sobre afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, aprobándose, entre otros, el modelo de Boletín de Cotización para el ingreso de la cuota obligatoria a favor de la Mutualidad Gestora de dicho régimen.

Promulgados el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura del Mutualismo Laboral, que, entre otras modificaciones, establece la integración de la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros en la nueva Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos, y el Real Decreto 1529/1978, de 19 de mayo, por el que se incluye la asistencia sanitaria como mejora voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, se hace necesario dictar una Resolución que acomode el Boletín de Cotización del repetido Régimen a lo dispuesto en los preceptos citados.

En consecuencia, esta Dirección General de Prestaciones, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, dicta las siguientes normas:

Primera.—El Boletín de Cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros se confeccionará en lo sucesivo con el formato y dimensiones que figuran en el anexo único a esta Resolución y será impreso en papel rosa con tinta negra.

Segunda.—El referido modelo será editado por el Servicio del Mutualismo Laboral o por la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos, y se facilitará a los interesados por esta última y por las Delegaciones Provinciales del mencionado Servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1978.—El Director general, Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.